



**RESOLUCION No. CSJATR19-65**  
**28 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00015-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-1001 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00015-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

**HECHOS**

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 04 Civil Municipal de Barranquilla v el Coordinador de la oficina de Coordinación de los jueces Civiles Municipales de Barranquilla.
2. -El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra EDGARDO ALTAMAR Y LEON NORIEGA No. 1001 -2015 por reparto le correspondió el conocimiento del mismo al juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla.
3. -Según providencia adiada 26 de febrero del año 2.018 el juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla "Ordeno seguir adelante la ejecución" en contra del demandado EDGARDO ALTAMAR BEITEZ.
4. - El día 15 de marzo de 2.018 se notificó por estado por parte del juzgado de origen la aprobación de la liquidación de costas.
5. - El día 12 de Julio del año 2.018 la parte demandante propuso liquidación de crédito dentro del trámite del proceso No. 1001 -2015.
6. - El día 12 de Julio del año 2.018, radique petición dirigida al juzgado de origen, dentro del trámite del proceso No. 1001 -2015 en el sentido de que hiciera pronunciamiento con respecto a la petición de embargo de remanente que se había radicado el día 08 de marzo del año 2.018.

7. - Señores Magistrados A PARTIR PE LA EJECUTORIA DEL AUTO DETALLADO ANTERIORMENTE. (Ordeno seguir adelante la ejecución) el Juzgado de origen (04 Civil Municipal de Barranquilla), debió remitir por competencia el proceso detallado en el numeral segundo de este escrito a la coordinación de los jueces de ejecución civil municipal de Barranquilla para el CORRESPONDIENTE REPARTO. Esto de conformidad con lo que estatuye el inciso 4 del artículo 27 del C.G del P. que determina:

*XX*Conservación v ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de aovo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Las negrillas y subrayas fuera del texto)".

8. -Cuando el Dr. ALVARO CUAO, abogado que hace parte de mi equipo de abogados pregunto en el juzgado 04 Civil Municipal por el proceso No. 1001 -2015. Le respondieron .- "que estaba empaquetado para remitirlo a la coordinación de los jueces de ejecuciones civiles municipales de esta ciudad para el correspondiente reparto a los jueces de ejecución"

9. - Lo anteriormente denunciado señores Magistrados (Mora en él envió del proceso a ejecución) es una "afrenta" una vergüenza para la Justicia en Colombia, lo anterior Viola el derecho Fundamental al Acceso a la Justicia, El Debido Proceso y Principios fundantes de la administración de justicia, como lo son el de celeridad v eficacia, los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas.

10. - Hace meses atrás vengo denunciando a través de escritos de peticiones radicados en la secretaria de esta corporación, EL GRAVE PROBLEMA que se presente hoy con el REPARTO (mora) de los procesos que vienen de los juzgados de origen a los jueces de ejecución civiles municipales de esta ciudad, por parte de la coordinación de los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad, sin que hasta la fecha cuestionamientos como lo que detallo a continuación de fondo se me hayan resuelto.

.-Termino que tiene el Coordinador de los jueces de ejecución civiles municipales de Barranquilla, a partir del recibo de expediente remitidos por los jueces de origen, para repartir el proceso al juez de ejecución que corresponda?.

.-Si el reparto aludido es ALEATORIO, o DISCRECIONAL del Coordinador.

.- Forma de notificación a los abogados y parte dentro del proceso una ves se realiza el reparto?

11. -Cuando indago por el proceso No. 1001 -2015 en la pagina web de la rama "consulta de proceso "esta me reseña lo siguiente.

"la Entidad Especialidad seleccionada esta fuera de servicio temporalmente.

Intente consultar más adelante.

Si persiste la falla por favor dirigirse al despacho".

12. -Cuando indago por el proceso No. 0782 -2017 en la página web de la rama "TYBA" esta me reseña lo siguiente.

Lo anterior ha hecho casi Imposible el acceso al expediente para su revisión

Conforme a lo expuesto, el termino para la remisión del proceso a la oficina de Coordinación para el reparto del proceso a los jueces de ejecución de conformidad con el artículo transcrito en el numeral 7 de este escrito, ESTÁ MÁS QUE VENCIDO.

15. - VINCULESE A LA PRESENTE ACTUACION AL COORDINADOR DE LOS JUECES DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, PARA QUE RINDA UN INFORME SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN ESTE ESCRITO.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MYRIAM POLO OROZCO, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora YUSMEL RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-669, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente correo me permito contestar el requerimiento efectuado dentro del proceso que cursa en este Despacho, y que fue recibido a través del correo institucional, bajo el radicado No. 2015-01001-00, DEMANDANTE: COORECAR contra EDGARDO ALTAMAR Y/O, en los siguientes términos:*

- 1. - El proceso antes referenciado cursó en este Despacho judicial, de acuerdo con los hechos expuestos por la Dra. Carina Palacio en su vigilancia.*
- 2. - Sea esta la oportunidad para manifestarle Honorable Magistrada, que una vez el proceso se encuentra con auto que ordene seguir adelante la ejecución, y las costas procesales aprobadas, por parte de este Despacho se pierde toda competencia*

para proferir providencias en el mismo, y debe ser remitido al Centro de Servicio de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, por lo que toda solicitud que los apoderados de las partes soliciten deben tramitarse en el Centro de servicios de ejecución.

3. - En ese orden de ideas, no es posible darle tramite al memorial que presentó la apoderada de la parte demandante, y a parte de todo esto, el envío a ejecución, conlleva una serie de pasos, que retardan la remisión del mismo, como lo es que los procesos deben irse debidamente foliados, con conversiones efectuadas, y con los oficios de cambio de pagador, indicándole al pagador consignante que deben consignar los descuentos efectuados a los demandados en el centro de servicios de ejecución.

4. - En la parte resolutive se le indica a la parte demandante, que debe efectuar el cambio del oficio por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, e indicársele al pagador que debe a partir de la fecha consignar los depósitos judiciales al Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y se les indica el número de la cuenta.

5. - Sin embargo, los usuarios, no efectúan la carga procesal que se les impone por cuanto son ellos quienes remiten los oficios iniciales cuando se materializan las medidas cautelares.

6. - Por parte de esta secretaria, al ver que los usuarios no cumplen con esa labor encomendada, se procede a remitir a cada uno de los Bancos en los cuales se decretaron las medidas cautelares a fin de informales el cambio del número de cuenta, y en muchas ocasiones los oficios son devueltos, pues es sabido que en la ciudad existen varias sucursales de cada Banco, y solo los apoderados de los demandantes son los que conocen a que sucursal fue remitida la medida cautelar.

7. - Sin dichos oficios de cambio de pagador no es posible remitir los procesos al Centro de Servicios de Ejecución, y si los apoderados de la parte demandante no efectúan el cambio del número de la cuenta al Centro de Servicios de Ejecución, el retraso o la mora que aduce quien eleva la vigilancia, obedece a lo manifestado, los apoderados de los demandantes, no efectúan el cambio de los oficios de las medidas cautelares.-

Aun así, esta secretaria les remite las veces que sean necesarias, y así les devuelvan los oficios, hasta lograr ubicar la sucursal donde los apoderados de la parte demandante materializaron dichas medidas cautelares.

9. - En este caso en particular, se efectuaron dichos oficios, y se remitió correo al Centro de Servicios, para que recibieran los procesos, dicho centro contesta el correo indicando el día y la hora que pueden recibir dichos procesos, en el mayor de los casos, se demoran hasta un mes, para que nos reciban los procesos, y luego de esto transcurren otros días para que nos reciban con sello de recibido los procesos, y después pasados varios días remiten correo indicando a que despacho judicial fueron adjudicados, para que la secretaria efectuó la adjudicación.-

10. - En este lapso pueden transcurrir un periodo bastante largo, para que el proceso llegue hasta ejecución.

11. - El proceso ya fue remitido al Centro de Servicios de Ejecución, desde el día 04 de Diciembre de 2018, y nos encontramos a la espera de que dicha dependencia, indique cual es el despacho judicial al que se deba adjudicar el proceso.-

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

## **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- 1.- Copia de los escritos detallados en los hechos de la vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Recibido del Centro de Servicios de Ejecución, en donde consta que el proceso ya se encuentra en su dependencia.- (2 Folios)

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-01001?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-01001.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que le fue repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla el proceso objeto de la vigilancia, y señala que el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución el 26 de febrero de 2018. Indica que el 12 de julio de 2018 propuso liquidación del crédito, así mismo, presentó petición para que se pronunciara sobre el embargo de remanente radicado el 08 de marzo de 2018.

Señala la quejosa que el Despacho debió remitir el expediente por competencia a la Oficina de Ejecución. Señala que el Despacho ha incurrido en mora en la reunión del expediente lo que le ha ocasionado perjuicios y precisa que desde hace meses ha denunciado esta situación.

Que la funcionaria judicial manifiesta en su informe que los procesos antes de enviarlo a los Juzgados de ejecución deben surtirse una serie de pasos, señala que se indicó en la parte resolutive de la providencia de seguir adelante con la ejecución que se debía realizar el cambio de oficio por medio del cual se decretaron medidas cautelares e indicarle al pagador que debe consignar los depósitos a nombre del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que los usuarios no están cumpliendo con las cargas que le corresponden en estos casos. Indica que no es posible remitir los procesos al Centro de Servicios si los apoderados de la parte demandante no efectúan el cambio del número de cuenta, señala que la mora que aduce la quejosa obedece a que los apoderados de la parte demandante no efectúan el cambio de los oficios de las medidas cautelares.

Explica la Doctora Rubio Licona los pasos para la remisión del expediente a ejecución y precisa que el expediente objeto de la vigilancia fue remitido el 04 de diciembre de 2018 y se está a la espera que el Centro señale el Despacho al cual adjudicaría el proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto existió un retraso en la remisión del proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal y alega que se debió a causas del incumplimiento de las cargas de los sujetos procesales, situación sobre la cual esta Sala no podría pronunciarse teniendo en cuenta que se enmarca dentro de la independencia y autonomía de las decisiones judiciales de los Jueces.

No obstante, se advirtió que no se podría predicar la mora en la actualidad por cuanto la funcionaria ya había remitido el expediente a ese centro de servicios. Corresponde entonces a la quejosa indagar cual es el Despacho al cual se le ha asignado el conocimiento del asunto.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarto Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que a la fecha no existe situación pendiente por normalizar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora YUSMEL RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, puesto que a la fecha no existe situación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora YUSMEL RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarto Civil

Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

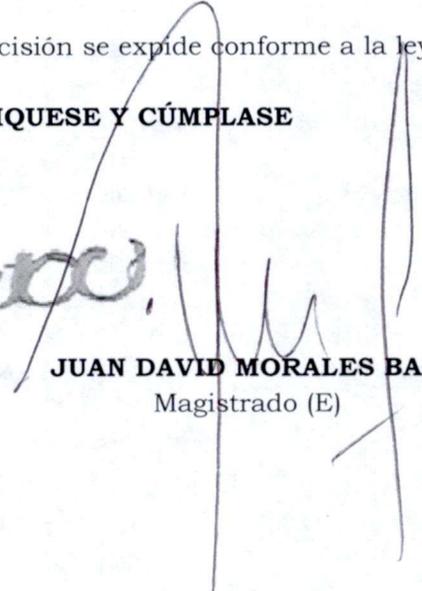
**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

CREV/ FLM